

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divorcio
Asunto: Conflicto de competencia
Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
Demandado: NATALIE GARZÓN CUÉLLAR
Radicado: 11001-22-10-000-2023-00559-00

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho y Diecinueve de Familia de Bogotá, con ocasión del conocimiento del proceso de que trata la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento del proceso que promovió el señor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO en contra de NATALIE GARZÓN CUÉLLAR, para que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado ente ellos el 14 de diciembre de 2007, correspondió por reparto del 30 de julio de 2021¹ al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, el que admitió a trámite la demanda en auto del 15 de septiembre de la misma anualidad².

2. – La demandada compareció al proceso a través de apoderado judicial, el 27 de octubre de 2021³, procediendo a contestar la demanda, con la que propuso excepciones de mérito⁴; así mismo, interpuso demanda de reconvencción⁵. Mediante proveídos del 6 de diciembre ese mismo año, el Juzgado, tuvo por

¹ Archivo “0003Secuencia.pdf”

² Archivo “0007AutoAdmite15Septiembre2021NotificarMinisterioPublico.pdf”

³ Archivo “0016Recibido27Octubre2021.pdf”

⁴ Archivo “0012ContestaciónDemanda.pdf”

⁵ Archivo “001DemandaReconvencción.pdf”

contestado el líbello demandatorio e inadmitió la demanda de reconvención. Posteriormente, en auto del 21 de febrero de 2022 admitió a trámite la reconvención⁶.

3. – El 23 de marzo de 2022, la señora NATALIE GARZÓN CUÉLLAR contestó la demanda de reconvención, en la que propuso excepciones de mérito⁷. En auto del 21 de julio de 2022, la titular del Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad tuvo por contestada la demanda y, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas⁸; el apoderado del demandante el 24 de octubre de 2022, solicitó aclaración de este último proveído y solicitó impulso del proceso⁹.

4.- El apoderado judicial del demandante principal JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO el 15 de noviembre de 2022, solicitó declarar la nulidad de que trata el artículo 121 el Código General del Proceso, por haber transcurrido “*más de un año para proferir la respectiva sentencia*”¹⁰.

5.- Mediante auto del 15 de noviembre de 2022¹¹, fue fijada cuota alimentaria provisional en favor de la demandada principal y demandante en reconvención NATALIE GARZÓN CUÉLLAR a cargo de JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO en la suma de \$1.500.000. En contra de esta determinación, el apoderado del demandante principal interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, con fundamento en que, está pendiente de resolverse la petición de nulidad conforme al artículo 121 del Código General del Proceso y, recalcó que el Juzgado “*ha perdido competencia para seguir conociendo y por tanto para realizar cualquier pronunciamiento dentro de la presente causa que no sea para dar aplicación a la Nulidad invocada*”¹².

6.- Por auto del 15 de diciembre de 2022, el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad¹³, revocó el proveído del 15 de noviembre de ese mismo año y, declaró la pérdida de competencia para conocer el proceso, por ello, es nula la actuación surtida a partir del 15 de noviembre de 2022. Lo anterior atendiendo a

⁶ Archivo “027Auto21Febrero2022.pdf”

⁷ Archivo “029Contestaciondemanda.pdf”

⁸ Archivo “047ContestanDemandaReconvOrdenaCorrerTraslado Excep21Julio202.pdf”

⁹ Archivo “057Recibido24Octubre2022.pdf”

¹⁰ Archivo “058Solicita Nulidad art 121.pdf”

¹¹ Archivo “060AutoDarCumplimientoNiegaProvisionales15Nov22.pdf”

¹² Archivo “063Reposicion y apelacion Darcumplimiento y provisionales - 2021-513.pdf”

¹³ Archivo “071AutoReponeDecretoPerdidaCompetencia15Dic22.pdf”

que, la demanda fue notificada el 27 de septiembre de 2021, por lo que, el plazo para definir la instancia venció el 27 de septiembre de 2022.

7. - Enviado el expediente al Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, mediante auto del 26 de enero de 2023, éste decidió no avocar conocimiento del proceso, pues no se cumplen los presupuestos de la sentencia C-443 de 2019. Dijo que, la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso, no fue alegada oportunamente, si se tiene en cuenta que:

"(...) el proceso correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C. el 30 de julio de 2021, sin embargo, la demanda fue admitida el 15 de septiembre de esa anualidad, es decir, fenecido el término establecido en el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P.1 para proferir dio (sic) auto admisorio; por lo que, en el presente asunto, el término señalado en el artículo 121 Ibídem para efectos de pérdida de competencia se debía contabilizar desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, estos es, desde el 2 de agosto de 2021, estableciéndose, en consecuencia, que el mismo feneció el 2 de agosto de 2022.

3. Ahora bien, el apoderado de la parte demandante alegó la nulidad contenida en el artículo 121 Ibídem, inicialmente el 15 de noviembre de 2022 (PDF 058), es decir, habiendo transcurrido el plazo legal para definir la instancia, a saber el 2 de agosto de 2022 e inclusive, habiendo actuado en el proceso con posterioridad a la ocurrencia de la nulidad, allegando memoriales a efectos de corregir y/ aclara la providencia emitida por ese Juzgado el 21 de julio de 2022 y presentando impulso procesal a la actuación (índices 055 y 056), sin que existiera manifestación alguna frente a la pérdida de competencia por los interesados, y con lo que, a consideración de este Despacho, se saneo la nulidad alegada"¹⁴.

7.- En auto del 26 de abril de 2023, el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá, propuso conflicto negativo de competencia¹⁵.

8. - Planteado así el debate, procede el despacho a decidir el conflicto presentado a estudio, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la competencia se distribuye entre los jueces y Tribunales, en atención a la especialidad y para fijarla atiende diversos factores que la determinan, los cuales, en forma concurrente o exclusiva, según el caso, definen el despacho que tiene el poder para ejercer la jurisdicción en determinado asunto y dentro de cierto espacio. Bajo esa óptica, debe decirse, en primer lugar, que esta corporación es competente para dirimir el conflicto de

¹⁴ Archivo "04AUTO 2023-00007 (DIVORCIO) No avoca conocimiento proceso Juzgado 18 flia.pdf"

¹⁵ Archivo "11Auto2023-00007 (Divorcio) Sin valor ni efecto y remitir Tribunal – conflicto.pdf"

competencia suscitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por involucrar a dos Juzgados de igual categoría y especialidad dentro de un mismo distrito judicial.

En el presente caso, el conflicto de competencia se suscitó entre los Juzgados Dieciocho y Diecinueve de Familia de esta ciudad, porque el primero indica que perdió competencia por haber sobrepasado los términos contemplados en el art. 121 del Código General del Proceso para emitir sentencia; y, el segundo, refiere que en el asunto no se cumplen los parámetros de la sentencia C-443 de 2019, razón por la cual, el proceso debe continuar en conocimiento de la Juez Dieciocho de Familia de Bogotá.

De entrada, advierte el Tribunal, que la competencia para continuar adelantando el presente proceso de divorcio, le corresponde al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, despacho que venía conociendo del trámite del mismo, por las razones que se pasan a explicar:

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...)”

Ahora bien, la misma normatividad procesal para la contabilización del término para emitir sentencia contenido en el inciso 1 del art. 121 arriba transcrito, contempla: i) La notificación del auto admisorio al demandante, si el mencionado proveído se emitió dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, el plazo del art. 121 *ibídem* cuenta a partir de la notificación del libelo a la parte pasiva (inc. 1 art. 121 del C.G.P.); y, ii) Si el auto admisorio se notifica después de 30 días de la presentación de la demanda, el término *“para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”* (inc. 6 art. 90 del C.G.P.).

La Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, al analizar la constitucionalidad del artículo 121 referenciado, en cuanto a la pérdida de competencia por no emitir sentencia dentro de los términos allí contemplados, dijo que se trata de una nulidad subsanable. Adicionalmente, que en el evento de continuar el funcionario judicial en conocimiento del proceso sin prorrogar su competencia o superando el término máximo para emitir fallo, esto es, un año y medio, el Juzgador debe declararla si alguna de las partes alega la nulidad, pero, siendo esta subsanable, si no es propuesta oportunamente o la parte actuó sin alegarla, se entiende saneada.

Dijo en concreto la Corte:

“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con el resto del **inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.***

(...)

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se

oponen a ello. Por tanto, **el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho**" (Subrayado y negrillas intencionales).

En el *sub examine*, el señor Jorge Iván González Lizarazo, presentó la demanda de divorcio a reparto el 30 de julio de 2021, a partir de esa fecha, contaba el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, a quien le correspondió por reparto, con 30 días para notificar el auto admisorio al demandante.

El auto admisorio fue emitido en este caso, el 15 de septiembre de 2021, por fuera del término de 30 días a la presentación de la demanda. En ese sentido, acorde con los arts. 90 y 121 del C.G.P., el Juzgado contaba con hasta el 15 de septiembre de 2022 para emitir sentencia o prorrogar su competencia por 6 meses más para definir la instancia. Sin embargo, llegada la mencionada fecha, la titular del Juzgado, no prorrogó su competencia y en esas condiciones continuó tramitando el presente proceso.

De otro lado, para el 16 de septiembre de 2022, ninguna de las partes alegó la nulidad por pérdida de competencia de la señora Juez Dieciocho de Familia de Bogotá, por el contrario, continuaron su participación en el proceso, actitud con la que convalidaron y sanearon la nulidad, tal como lo preceptúa el numeral 1 del art. 136 del C.G.P., que establece: "*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*".

El demandante Jorge Iván González Lizarazo únicamente propuso la nulidad el 15 de noviembre de 2022, cuando ya la había saneado, pues previo a dicha la solicitud, formuló solicitud de aclaración del auto del 21 de julio de esa misma anualidad relativo a la orden de correr traslado de las excepciones de mérito de la contestación a la demanda de reconvenición y pidió que se le imprimiera el impulso al proceso.

Así las cosas, siguiendo los derroteros de la sentencia C-443 de 2019, por estar saneada la nulidad del artículo 121 del C.G.P., la competencia para seguir conociendo del presente proceso le corresponde al Juzgado Dieciocho de Familia

de Bogotá, despacho al que se ordenará remitir el expediente, para que continúe, con la mayor diligencia posible, con el trámite de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria,

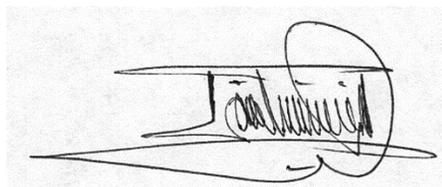
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el conocimiento del presente proceso de divorcio promovido por JORGE IVÁN GUTIÉRREZ LIZARAZO contra NATALIE GARZÓN CUÉLLAR, debe continuar en el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del expediente al citado Despacho Judicial para que prosigue, con la mayor agilidad posible, el trámite respectivo.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión, por Secretaría, al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, enviándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado